

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **C/1161/21 CUBICO/T-SOLAR**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 21 de enero de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de Grupo T-Solar Global S.A. por parte de Cubico Sustainable Investments Spain, S.L.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **22 de febrero de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (6) La cláusula 18.2.2 del CCA establece que, tanto T-SOLAR como CUBICO, se comprometen a tratar como estrictamente confidencial y a no divulgar o utilizar ninguna información recibida u obtenida como resultado de la celebración del CCA, en lo que se refiera a, *inter alia*,: (i) en el caso de T-SOLAR cualquier información relativa a T-SOLAR tras el cierre de la Operación y cualquier otra información relacionada con el negocio, los asuntos financieros o de CUBICO; y (ii) en el caso de CUBICO, cualquier información relacionada con el negocio, los asuntos financieros o de otro tipo de T-SOLAR, y, antes del cierre de la Operación, cualquier información relativa al negocio, los asuntos financieros o de otro tipo de T-SOLAR.

#### **VALORACIÓN**

- (7) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) (en adelante, la Comunicación) considera que, *“para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de*

*protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.*

- (8) En particular, la Comunicación señala que *“las cláusulas inhibitorias entre comprador y vendedor de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años.”*
- (9) Además, la Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.
- (10) En cuanto a las cláusulas de confidencialidad entre comprador y vendedor, la Comunicación establece que éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia.
- (11) Teniendo en cuenta la legislación, así como la Comunicación, se considera que, en cuanto a la cláusula de confidencialidad, su contenido, en todo lo que exceda de la protección concedida al comprador relativa al compromiso de confidencialidad del Vendedor sobre información relativa a T-SOLAR y cualquier otra información relacionada con el negocio transferido, así como su duración, en todo lo que exceda de los dos (2) años previstos en la Comunicación, no se considera ni necesario ni accesorio, quedando sujeto a la Normativa sobre acuerdos entre empresas.

#### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **IV.1. CUBICO SUSTAINABLE INVESTMENTS SPAIN, S.L. (CUBICO)**

- (12) CUBICO es la filial española de Cubico Sustainable Investments Limited<sup>1</sup>. Creada en 2015, es una empresa canadiense inversora, propietaria y explotadora a largo plazo de proyectos globales de energía renovable.
- (13) A fecha de 2020, la empresa tiene proyectos de energía renovable en Brasil, Colombia, México, Uruguay, Estados Unidos, Grecia, Irlanda, Italia, Francia, Portugal, España<sup>2</sup>, Reino Unido y Australia. La cartera de CUBICO incluye energía eólica terrestre, energía solar fotovoltaica y energía solar térmica, cubriendo la totalidad de la cadena energética, desde el desarrollo y/o la construcción de la planta<sup>3</sup>, hasta la explotación.

---

<sup>1</sup> Sociedad canadiense que es propietaria del 99,99% del capital social de Cubico Spain.

<sup>2</sup> En España CUBICO opera actualmente tres plantas de energía solar térmica, dos en Granada y una Sevilla (con un total de capacidad instalada de 49,9 MW cada una), una planta fotovoltaica en Murcia (con una capacidad instalada de 23,1 MW) y un parque eólico en Valencia (con una capacidad instalada de 66,7 MW). Cubico no dispone actualmente de ningún proyecto en desarrollo en España. Dichos activos son propiedad de las siguientes sociedades controladas por Cubico: Luzentia Promoción y Mantenimiento Renovable, S.A.; Andasol – 1, Central Termosolar Uno, S.L.; Andasol – 2, Central Termosolar Dos, S.L.; y Arenales Solar PS, S.L.

[...]

<sup>3</sup> CUBICO construye tanto plantas eólicas terrestres como de energía solar fotovoltaica y térmica.

- (14) CUBICO está controlada conjuntamente por Ontario Teachers' Pension Plan<sup>4</sup> y Public Sector Pension Investment Board<sup>5</sup>. [...].
- (15) Según la notificante, el volumen de negocios en España de CUBICO para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros**.

#### **IV.2. GRUPO T-SOLAR GLOBAL, S.A. (T-SOLAR)**

- (16) T-SOLAR, fundada en 2006 y con sede en Madrid, es una plataforma de energías renovables dedicada al desarrollo, la construcción, la gestión y la explotación de plantas de energía solar en España e Italia.
- (17) T-SOLAR se compone de activos operativos (37 plantas fotovoltaicas con un total de 167 MW de capacidad instalada y 2 plantas de energía solar térmica con 100 MW de capacidad instalada en España y 8 plantas fotovoltaicas con un total de 7 MW de capacidad instalada en Italia); proyectos en desarrollo (21 proyectos solares fotovoltaicos en desarrollo con una capacidad total instalada de 1.007 MW, de los cuales 15 en España y 6 en Italia) y la Plataforma Grupo T-Solar, que es la matriz de las filiales respecto de las que cuelgan actualmente los proyectos operativos y en desarrollo de la compañía.
- (18) Según la notificante, el volumen de negocios en España de T-SOLAR, para el año 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de **[>60] millones de euros**.

#### **V. VALORACIÓN**

- (19) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que la operación da lugar a solapamientos horizontales de escasa importancia, con cuotas conjuntas en el mercado de generación de energía eléctrica inferiores en todo caso al 15%, incluso considerando posibles definiciones estrechas del mismo.
- (20) Tampoco se derivan riesgos de tipo vertical, puesto que, si bien la adquirida está presente en el mercado aguas arriba de promoción y desarrollo de plantas fotovoltaicas en España, sus cuotas en el mismo, tanto a nivel nacional como a nivel de las CCAA, son insignificantes, situándose todas ellas por debajo del [0-10]%.
- (21) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

---

<sup>4</sup> Sociedad sin capital social que se encarga de la administración de las prestaciones de jubilación y de la inversión de los activos del plan de pensiones de aproximadamente 329.000 docentes en activo y jubilados en la provincia canadiense de Ontario.

<sup>5</sup>Sociedad de derecho público canadiense para invertir las contribuciones netas de los empleadores y empleados recibidas desde el 1 de abril de 2000 de los planes de pensiones del Sector Público Federal de Canadá, las Fuerzas Armadas Canadienses y la Real Policía Montada de Canadá y, desde el 1 de marzo de 2007, del plan de pensiones de la Reserva.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, en cuanto a la cláusula de confidencialidad, su contenido, en todo lo que exceda de la protección concedida al comprador relativa al compromiso de confidencialidad del Vendedor sobre información relativa a T-SOLAR y cualquier otra información relacionada con el negocio transferido, así como su duración, en todo lo que exceda de los dos (2) años previstos en la Comunicación, no se considera ni necesario ni accesorio, quedando sujeto a la Normativa sobre acuerdos entre empresas.